

HERNANDO MILLAN SILVA
ABOGADO
CRA. 14 No. 35-26 Of. 306
Correo electrónico hmillans@hotmail.com
Cel. 3005764863
Bucaramanga

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA
Presente.

REF: Proceso declarativo de pertenencia propuesto por: EDILIA PEDRAZA DE CIPAGAUTA, contra: ROQUE SARMIENTO CIPAGAUTA Y OTROS.

RAD: 686893189001-2019 –00017-01

Al H. Mag. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

HERNANDO MILLAN SILVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los demandados: ROQUE SARMIENTO CIPAGAUTA, EDUARDO SARMIENTO CIPAGAUTA, MARIA MERCEDES SARMIENTO CIPAGAUTA y de DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO RONQUILLO y JULIANA MARÍA SARMIENTO RONQUILLO como herederas de PEDRO PABLO SARMIENTO CIPAGAUTA, en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito, hallándome en el término de Ley, acudo a sustentar el recurso de apelación que se interpusiera contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, desato el proceso de la referencia declarando no probadas las excepciones propuestas y resolviendo que la señora EDILIA PEDRAZA DE CIPAGAUTA, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio pleno y absoluto sobre el predio objeto de la demanda,

determinado con la matrícula inmobiliaria No. 320-001.434, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí, ubicado en la calle 11 # 12-03/11-15-17-19-23 y carrera 12 # 11-02/08-14-16-20-22-28-30-36 del mismo municipio.

Los antecedentes y demás elementos integrantes de lo que fue la litis están contenidos en el recuento procesal plasmado en la sentencia por lo cual en honor a la economía procesal ruego las tengan de presente para el efecto aquí perseguido.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO Y SU RESPUESTA COMO FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN PROPUESTA.

Sostiene la sentencia cuestiones que desde el punto de vista técnico jurídico son de evidente discusión y que desde luego no son aceptables para la estructuración de la considerativa y resuelve de la misma, que constituyen los reparos expuestos, en razón a que se apartan de las normas legales invocadas para legitimar el derecho pretendido, esto es, no debe haber reconocimiento de derecho ajeno respecto del predio a usucapir, lo mismo que en tratándose de una comunidad debió existir la interversión del título que no se dio, y de las probanzas arrimadas al proceso que no fueron valoradas en el sentido que de ellas se desprende, como en su momento se indicó, desconociendo el mandato legal, como lo sostiene la reiterada jurisprudencia nacional, que en tratándose de una comunidad, para esos casos se exige probar que se dio la interversión del título, que no se hizo, desconociéndose de cuando paso de ser tenedora a poseedora a efectos de contabilizar el término que la ley exige para demandar la pertenecía o al igual que descartar el reconocimiento de derecho ajeno, que tampoco se hizo, lo que en ultimas constituye el problema jurídico a resolver y que constituyen el yerro en que incurrió el fallador de instancia y como tal la aplicación de la normas en cuestión.

En efecto, en la sentencia se desconoce lo planteado al contestar la demanda respecto de que mis mandantes al suscribir con la demandante un contrato de promesa de compraventa estaba reconociendo derecho ajeno, tal como lo dispone la Jurisprudencia nuestra que, entre sus múltiples fallos, retomamos el emitido en la sentencia 11001 del 30 de julio

de 2010 con ponencia del Magistrado WILLIAM NAMEN VARGAS, que para el caso, indica lo siguiente:

“Contario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obliga a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.”

Ahora, al igual y para el efecto presente, en tratándose de la misma decisión, se debe descartar que se dio la entrega de la posesión, porque como afirma la Sala, la misma debe ser expresa y del contrato arrimado podemos inferir que no se hizo, luego lo que la demandante tiene es la mera tenencia del bien, circunstancia que igual admite de los demás demandados, entre ellos a los Fernández Cipagauta y de sus propios parientes, a quienes además les entrega parte de los rendimientos que produce el predio, los que también admite se los participo a mis poderdantes hasta la fecha del contrato, que si bien no se legalizo, hasta la fecha de la audiencia de instrucción la demandante así lo admite, que mis representados, como con los otros demandados son propietarios del predio a usucapir, lo que también se infiere de las declaraciones de los testigos por ella arrimados al proceso, como por los interrogatorios de sus parientes, que incluso junto con la demandante refieren del requerimiento escrito y que se allego al proceso, que hace por intermedio de su abogado, en aquel entonces, les hizo a los Sarmiento Cipagauta para que finiquitaran el referido contrato de promesa de compraventa, admitiendo que a la fecha, son, al igual que la demandante propietarios inscrito del anunciado predio, hecho que el Despacho desconoce, no obstante que las pruebas así lo determinan, lo que al tenor, como se repite, de las múltiples decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia como de nuestro Tribunal, han resuelto de que estando en la premisa indicada, no es viable el reconocimiento de la pertenencia pedida, porque no concurre con el presupuesto legal, de no reconocer derecho ajeno y esta circunstancia está plenamente establecida en el proceso, es una confesión, con otro ítem, a más de que, como se determina, de la fecha en que el abogado de la demandante requiere a mis representados a la de presentación de la

demanda, como se indicó o se advierte al responder la misma, no se ha cumplido si se quiere el termino de ley para para prescribir y obtener lo pretendido, al igual que la supuesta posesión la comparte con uno de sus parientes como se pudo establecer ya de la Inspección Judicial, como de la misma afirmación que hacen en los interrogatorios de sus parientes, luego en la forma que se le mire no hay lugar a declarar la prescripción pedida por que no cumple con el tiempo de ley dispuesto para poder tener el derecho a la usucapión pretendida y en tales circunstancias no es posible tenerlo como puntal del fallo que se estructura y sostiene, y a cuya revocatoria se aspira con el presente recurso, pues es evidente que la actor, conforme lo indica en el curso del proceso y la prueba testimonial, reconocen derecho ajeno, aunado a la prueba documental allegada que ratifica lo afirmado y que confirma la impugnación planteada, que no se tuvo en cuenta y de la que nada dijo la parte demandante, que da lugar para que se desconozcan las pretensiones de la demanda, como al efecto se solicita.

Ahora, no obstante, lo ya referido, en gracia de discusión, valga indicar que en tratándose de una comunidad, al tenor de los múltiples fallos que sobre el particular ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez de Instancia reserva lo referido a la interversión del título, es decir desconoce o no se refiere a dicha exigencia, estando en la obligación de hacerlo, pues al proceso la demandante no lo probó, y de conformidad con lo expuesto no se puede establecer, por que en principio y al reconocer derecho ajeno, en concurrencia con la reclamación que el abogado de la demandante les hace a los hermanos Sarmiento Cipagauta, no hay lugar para ello, circunstancia que sin embargo al no estar probada deslegitima la decisión que se cuestiona, como lo ha indicado la Jurisprudencia y que daría como resultado la revocatoria de la misma por no cumplir con la exigencia de ley y que en la decisión se desconocen, que deben ser objeto del reparo pedido, como desde ya se solicita.

Finalmente, y en razón a lo dicho, se solicita que por esa superioridad se aprecien los planteamientos jurídicos y jurisprudenciales, presentados en la alegación final de instancia, por las partes que representan los intereses de los hermanos Sarmiento Cipagauta, que se desconocieran en la decisión o no fueron tenidos en cuenta y si se me permite menos aún analizados en las consideraciones y resultados de la decisión, en el sentido de ley y que constituyen el objeto de la alzada planteada, que de acogerlos implica

HERNANDO MILLAN SILVA
ABOGADO
CRA. 14 No. 35-26 Of. 306
Correo electrónico hmillans@hotmail.com
Cel. 3005764863
Bucaramanga

revocar el fallo en cuestión y que constituye el objeto del recurso interpuesto, puesto a su digna consideración.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado ponente, disponga que en Sala se sirva **REVOCAR INTEGRALMENTE** la sentencia cuestionada y dictada en este proceso, y en su lugar absolver a la parte demandada que represento, reconociendo las exceptivas propuestas o que se originan del curso del proceso, condenando en costas a la parte actora.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso vertical propuesto.

Servidor,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

HERNANDO MILLAN SILVA
C.C. No. 13.640.262 de San Vicente de Chucurí
T. P. No 57393 C. S. de la J.